



AUTO INTERLOCUTORIO No. 318
Popayán, treinta de Junio de dos mil veinte

REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Proceso : ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO

Accionada : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

ICBF y la . COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Radicación: 190013105002-2020-00072-00

Mediante Auto Interlocutorio No. 315 del 19 de junio de 2020, con ocasión de solicitud de Incidente de desacato, presentado por la accionante, por incumplimiento de sentencia No. 25 del 28 de Abril de 2020, se ordenó requerir a la Dra. MARTHA YOLANDA CIRO FLÓREZ, como Directora Regional Cauca del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a su superior inmediata la Dra. LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, en calidad de Directora General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, para que remitieran a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y aportaran los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que le fuera impartida en sentencia de primera instancia número 025 del 28 de Abril de 2020, para efectos de dar aplicación a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Visto el escrito en que el apoderado del ICBF, Dr. EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicita la nulidad de Auto Interlocutorio No. 315 del 19 de junio de 2020, bajo los siguientes argumentos:

“Por indebida notificación, como quiera que las Directoras General y Regional del Instituto no son las llamadas a cumplir la orden contenida en el fallo de tutela del 28 de abril de 2020.

Por otro lado, el ICBF aclara de acuerdo con lo establecido en el fallo de tutela, que la sentencia de segunda instancia fue notificada a la entidad hasta el día 15 de junio de 2020, día que se entiende que quedó en firme la decisión. Por otra parte, la orden dirigida al ICBF se encuentra condicionada al envío de unos actos administrativos por parte de la CNSC.

En ese sentido, el ICBF ha desplegado acciones oportunas con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela referencia, por lo cual solicitará al despacho que se abstenga de ordenar la apertura del trámite incidental en contra de la entidad.”

El despacho se permite hacer las siguientes: **CONSIDERACIONES**

1.- En la respuesta dada a la acción de tutela por parte del ICBF, en ningún momento, se hizo referencia a quien tenía que dar cumplimiento a un eventual fallo en su contra, y solo hasta el requerimiento del cumplimiento de la sentencia, 025 del 28 de Abril de 2020, ante solicitud de incidente de Desacato, por la parte accionante, se viene a mencionar.

2.- Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha sido reiterativa en el sentido de indicar que argumentos nuevos que no fueron esgrimidos durante el trámite de la acción de tutela, no pueden ser debatidos en el incidente de desacato, cuyo único objetivo es que se materialice la orden impartida por el Juez constitucional previamente.

CONCLUSIÓN

En cuanto a los trámites que deben adelantarse para obtener el cumplimiento del fallo



de tutela y la imposición de las sanciones por desacato a que haya lugar, del texto de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que se cumplió con la formalidad de rigor para el auto de requerimiento del incidente proferido el 19 de Junio de la anualidad que corre, es decir, previo a dar inicio al incidente de desacato, en el sentido de requerir a todos los funcionarios accionados y responsables de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, como a su superior, exhortándolos para que adoptaran las medidas tendientes a obtener el cumplimiento del fallo de tutela y, de ser el caso, iniciaran el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquellos, so pena de abrir proceso contra el superior, pasadas las cuarenta y ocho (48) horas del respectivo comunicado, advirtiéndole que la Judicatura podría sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia de tutela respectiva.

Cabe destacar que el Despacho se comunicó vía telefónica con la Accionante, ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO, para efectos de verificar la notificación de las actuaciones por parte de las accionadas, expresando que hasta el momento no le habían notificado, nada, por lo tanto se rechazará de plano la nulidad propuesta y como se ha cumplido parcialmente la orden impartida en sentencia 025 del 28 de Abril de 2020, se dispondrá abrir formalmente el incidente de desacato contra la Directora Regional Cauca del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Dra. MARTHA YOLANDA CIRO FLÓREZ, y a su superior inmediata la Dra. LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ en calidad de Directora General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, para que haga cumplir la orden de tutela y ordene apertura de proceso disciplinario en contra de la subalterna.

En el entendido que la CNSC ya realizó su parte, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna en su contra.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

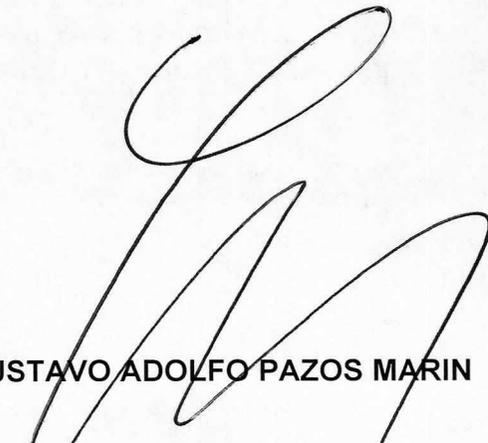
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el apoderado del ICBF en el incidente de desacato promovido por ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en virtud de la petición elevada por la señora ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

TERCERO: ABSTENERSE de dictar orden alguna contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM



AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

Popayán, treinta de Junio de dos mil veinte

ACCION DE TUTELA INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: ROCIO ACOSTA VARONA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA
RADICACION. 19001310500220190027000

Encontrándose en el presente asunto confirmada la sanción impuesta por el Despacho, por parte de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial y considerando que la accionada allegó copia de la Resolución N0. 0456-05-2020 del 13 de Mayo de 2020, Por medio de la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, reconoce una PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR FALLO CONTENCIOSO y a su vez SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR FALLO CONTENCIOSO, en la que resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer una **PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR FALLO CONTENCIOSO** al docente **ARTURO RAMIRO GOMEZ MUÑOZ**, quien se identificaba con cedula No. **10.535.404** por un valor mensual de **UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.711.095)** a la fecha de status 31/01/2008, efectiva a partir del 3/11/2013 por un valor de **DOS MILLONES SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.060.139)** como docente de vinculación NACIONAL/SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91.

Parágrafo 1°: Reconocer como valor Neto de las **DIFERENCIAS ATRASADAS** la suma de \$ 4.314.037, conforme a la liquidación realizada por Fiduprevisora S.A.

Parágrafo 2°: Reconocer por concepto de **INDEXACIÓN** la suma de \$ 1.502.901, conforme a la liquidación realizada por Fiduprevisora S.A.

Parágrafo 3°: Reconocer por concepto de **INTERESES MORATORIOS DTF** la suma de \$ 154.345, conforme a la liquidación realizada por Fiduprevisora S.A.

Parágrafo 4°: Reconocer por concepto de **INTERESES MORATORIO DTF** la suma de \$ 122.157, conforme a la liquidación realizada por Fiduprevisora S.A.

Parágrafo 5°: Reconocer por concepto de **INTERESES MORATORIOS DE USURA** la suma de \$ 4.107.376, conforme a la liquidación realizada por Fiduprevisora S.A.

Parágrafo 6°: Reconocer por concepto de **INTERESES MORATORIOS DE USURA** la suma de \$ 4.107.376, conforme a la liquidación realizada por Fiduprevisora S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer una **SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN**, causada por el fallecimiento del docente **ARTURO RAMIRO GOMEZ MUÑOZ**, quien se identificaba con cedula No.



10.535.404, por el valor mensual de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.188.946)** efectivo a partir del 08/12/2018.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará a los siguientes interesados la suma a que se refiere el artículo anterior, a través de la entidad fiduciaria, previas las deducciones de ley.

Solicitante Identificación Parentesco % REPRESENTANTE ROCÍO ACOSTA VARONA 34.551.711 CONYUGUE 100% NOMBRE PROPIO

ARTÍCULO CUARTO: Efectuar descuento por el 12% de los aportes al Fondo Nacional de Prestaciones del magisterio en cumplimiento de la Ley 91/89 Art. 5 y la Ley 812 de 2003 Art. 80 y 81 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: Reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido al Doctor **MANUEL ANTONIO CALVACHE DÍAZ** identificado con C.C N° 5.249.990 T.P N° 131.048 del C.S de la J.

ARTICULO SEXTO: Cítese al apoderado en la CARRERA 6BN # 26BN -58 B/PALACE Popayán – Cauca – celular 3116436206 – 3154788739 correo electrónico manuel_c_3@hotmail.com, para ser notificados del presente Acto.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoría.”

Acto administrativo suscrito por el Señor JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ, Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, que fue notificada a la parte accionante a través de su apoderado judicial.

Con lo anterior se da cumplimiento a la Sentencia número No. 77 del 11 de Diciembre de 2019, en la cual se ordenó “...**SEGUNDO.- ORDENAR** al DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A. en la calidad antes citada, que dentro de un término no mayor de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelvan de fondo la petición de reconocimiento de sustitución pensional, formulada el día 13 de febrero de 2019, por la Señora ROCIO ACOSTA VARONA, si es que ya no lo hubieren hecho.

Así las cosas, en este momento el fundamento de la sanción impuesta por desacato ha desaparecido, pues en efecto se verifica que la orden de tutela fue cumplida por las entidades accionadas, con lo cual se pueden tener como superadas las razones que dieron origen al presente trámite.

De esta manera, la ausencia del elemento objetivo del desacato en el asunto bajo estudio, lleva a concluir que la sanción impuesta carece de fundamento y como tal no deben ser aplicadas.



En mérito de lo expuesto, El SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN;

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar aplicación a las sanciones impuestas mediante Auto No. 122 del 14 de mayo de 2020, a la Dra. SANDRA MARIA DEL CASTILLO ABELLA, que se identifica con cédula No. 39.788.563 de Usaquén, en calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con dos(2) días de arresto en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI, en la ciudad de Bogotá D.C. y una multa equivalente a un(1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, por configurarse un hecho superado, en incidente de desacato propuesto por la señora ROCIO ACOSTA VARONA **contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA**

SEGUNDO: TERMINAR el presente incidente, ARCHIVAR el expediente y cancelar su radicación previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

Juez

FLM